

### **El Tribunal de Justicia de la Unión Europea avala la inclusión de las mujeres embarazadas en los despidos colectivos**

El pasado 22 de febrero, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictó una sentencia sobre el caso de una trabajadora embarazada que fue despedida con motivo de un Expediente de Regulación de Empleo en el seno de su empresa.

Recuerda el Tribunal que la prohibición de despedir a las trabajadoras durante el embarazo subsiste sólo en la medida en que sea ésta la motivación del despido.

Una extinción del contrato de trabajo que esté vinculada al embarazo de la trabajadora, incurre claramente en nulidad, por atentar contra derechos y libertades fundamentales.

No obstante, un despido que, a pesar de tener lugar durante el período de

embarazo, lactancia o permiso de maternidad, esté motivado por razones no relacionadas con el embarazo, no es contrario a la ley.

En el marco de un despido colectivo, el empresario sólo viene obligado a acreditar las razones que justifican ese despido colectivo, pero no tiene que comunicarle a la trabajadora embarazada ningún otro motivo, siempre que se indiquen los criterios objetivos que se han seguido para designar a los trabajadores afectados por el despido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera ajustada al derecho la extinción del contrato de la trabajadora.

Conviene aclarar que la legislación española ya contemplaba tal situación,

en concreto en el artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo contenido se ha visto fortalecido y ratificado por el pronunciamiento del TJUE.

Así, debemos subrayar que la doctrina sentada por el TJUE no cambia el criterio de interpretación de dicho artículo, considerándose todo despido de una mujer embarazada que no obedezca a circunstancias objetivas como nulo.

Por tanto, de acuerdo con la legislación española, la mujer embarazada no tendrá que demostrar que el despido obedece a circunstancias discriminatorias, siendo únicamente relevante que la empresa no pueda probar la verdadera existencia de la causa que lo motiva, para que el despido sea considerado como nulo.

### **La cuota de liquidación derivada de la separación de un socio no es un crédito subordinado**

La Audiencia Provincial de A Coruña ha resuelto sobre la impugnación de la lista de acreedores por parte de un socio que había ejercido su derecho de separación por falta de distribución de dividendos (ex. Art. 348 bis LSC).

La Administración Concursal calificó la cuota de liquidación de su participación en el patrimonio como crédito subordinado.

Sin embargo, la Audiencia Provincial concluye que: (i) la comunicación del ejercicio del derecho de separación por parte del socio trae consigo la pérdida automática de la condición jurídica de socio, (ii) al seguir la sociedad en funcionamiento no se puede asemejar esta separación a situaciones de disolución o liquidación societarias y, por tanto, no se justificaría condicionar el reembolso a la previa liquidación de los créditos de los acreedores sociales, y (iii) no puede asemejarse la aportación al capital social del socio separado como un préstamo o acto de análoga finalidad, requisito este último que contiene la Ley Concursal para la subordinación del crédito de personas especialmente relacionadas con la concursada.

### **El TS aclara los plazos para reducir el IVA repercutido**

El Tribunal Supremo (TS) ha aclarado como deben aplicarse los plazos establecidos por la Ley del IVA en los supuestos en los que haya que regularizar las cuotas como consecuencia de una modificación de la base imponible.

El TS defiende que no es correcta la interpretación realizada por la Administración (Resolución de 27 de abril de 2015), que defendía la tesis de que existían dos plazos de rectificación de las cuotas impositivas repercutidas, uno general de cuatro años y otro especial, cuando la rectificación sea a la baja, de un año.

El TS aclara que, cuando se rectifiquen cuotas de IVA por modificaciones de base imponible, el plazo aplicable será de 4 años y una vez realizada la rectificación, si esta supone una modificación de cuotas repercutidas a la baja, operará el plazo de un año para regularizar la situación tributaria.

## ***La Administración española estudia la fiscalidad de la economía digital***

La economía digital está más que nunca en el punto de mira de las Administraciones. Parece claro que con los nuevos modelos digitales, las reglas tradicionales de fiscalidad internacional asociadas a la presencia física en un territorio se han quedado obsoletas.

En este sentido, el comisario europeo de fiscalidad ha anunciado para finales de marzo una propuesta en materia de economía digital, señalando que algunos estados miembros han manifestado su preferencia por el denominado *equalization tax*. Hay que recordar que

el pasado septiembre, diez estados de la UE manifestaron su voluntad de establecer un impuesto sobre las ventas de las empresas digitales, que fue llevada al ECOFIN impulsada por Francia junto con Alemania, Italia y España y con el apoyo de Austria, Bulgaria, Eslovenia, Grecia, Polonia y Portugal.

En este escenario y ante las especulaciones de la posición que tomará España en este asunto, el pasado lunes durante una jornada de la Asociación para el Progreso de la Dirección y PwC, la subdirectora general de Fiscalidad

Internacional de la Agencia Tributaria (AEAT), adelantó que la Hacienda española está estudiando imponer un gravamen a las grandes tecnológicas, para lograr que tributen en España por su actividad en el país.

Parece que este impuesto se exigirá sobre las ventas de empresas digitales, como un impuesto deducible del Impuesto sobre Sociedades, asegurando una tributación mínima en los países donde las empresas tienen a sus clientes.

## ***Tributos publica un manual para la aplicación de la deducción por gastos de publicidad en acontecimientos de excepcional interés público***

La DGT ha publicado un manual con las reglas de aplicación de los beneficios fiscales asociados a los gastos de propaganda y publicidad que promocionen acontecimientos de interés público que den derecho a deducción, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los órganos de la AEAT. En el manual se especifica el requisito de esencialidad de los distintos soportes utilizados por los promotores, determinando si los gastos se pueden incluir o excluir de la base de la deducción.

El manual recoge la interpretación del Tribunal Supremo para soportes publicitarios que formen parte de los medios de producción de las empresas (por ejemplo envases del propio producto). En este caso el gasto publicitario se valorará por el coste incurrido en incorporar la publicidad del acontecimiento al mencionado soporte y no por el coste de producción del mismo.

## ***El TJUE limita las reglas antiabuso para la exención de dividendos matriz-filial***

El TJUE se ha pronunciado recientemente acerca de la limitación de la exención recogida en la Directiva Matriz-Filial sobre las presunciones generales de fraude y abuso recogidas en la normativa interna de determinados estados miembros (en concreto, para los casos de Francia y Alemania), considerando que las mismas menoscaban el objetivo perseguido por esta Directiva. El TS establece que supeditar la concesión del disfrute de esta exención a tales exigencias, sin que la Administración Tributaria esté obligada a probar la falta de motivos económicos o de indicios de fraude o abuso, así como el tratamiento discriminatorio de los dividendos de fuente interna y fuente europea, menoscaba el objetivo de la Directiva de facilitar las cooperaciones y el establecimiento de grupos de sociedades a escala de la Unión.

## ***Apertura internacional del póquer on-line***

La Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) de 15 de enero, por la que se acuerda autorizar una modalidad distinta a la propia de la participación de los jugadores con registro de usuario español para el juego de póquer, permitirá a los operadores, por primera vez, ofrecer esta tipología de juego en un entorno internacional. Es decir, se permitirá el juego en el que las cantidades económicas aportadas provengan de jugadores con y sin registro español.

Dichos operadores deberán cumplir una serie de condiciones como contar con un sistema técnico de juego homologado para ofertar juego de póquer en un entorno internacional, comunicar de forma previa y expresa a la DGOJ la fecha de la puesta en marcha del juego de póquer en un entorno internacional, o disponer de procedimientos contra el fraude, entre otras.

***Si desea profundizar en cualquiera de los puntos tratados en esta publicación, consulte con su contacto habitual en PwC o envíe un correo electrónico a [tice.post.spain@es.pwc.com](mailto:tice.post.spain@es.pwc.com).***

La información y comentarios que se incluyen en esta publicación no constituyen asesoramiento jurídico o contable alguno. PwC declina cualquier responsabilidad por la utilización que pueda hacerse del contenido de la misma.

© 2018 Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services S.L. Todos los derechos reservados. "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers S.L, firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited; cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.